

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se le informa señora Juez, que se recibió escrito proveniente de las partes en litigio, en el que solicitan la suspensión del proceso hasta el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sírvase proveer.

JOSE DE FALCO AVILA MARTINEZ
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001 – 2020-00042-00.

Procede la suscrita a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso, solicitado por las partes.

Teniendo en cuenta, que el artículo 161 del C.G.P, reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

La norma transcrita, precisa que la suspensión procede antes de la suspensión de la sentencia, en el presente proceso resulta oportuna y procedente teniendo en cuenta que nos encontramos frente un proceso ejecutivo donde no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de merito al mandamiento de pago; teniendo en cuenta que el equivalente a sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos de acuerdo celebrado por las partes, la suspensión de se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión será hasta el quince (15) de marzo del 2023 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Adicionalmente, las partes acordaron que se solicitaría el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; el ejecutado DIEGO DIEGO RAMON OSORIO OLAYA Identificado con CC. 80.011.670 de BOGOTA

DC, manifiesto estar enterado del auto que libro mandamiento de pago, y que renuncia a proponer excepciones de merito y/o contestar demanda.

Asi pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día quince (15) de marzo del 2023 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo anexo y que hace parte de este expediente virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima Cundinamarca, resuelve:

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), como lo solicitaron las partes de común acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo anexo y que hace parte de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39135b5912bb38c147e6cebdd68a4a8753f737a2fddd86ae167933284dcbf12d

Documento generado en 10/06/2021 11:12:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**